

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN  
DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA EN EL EXPEDIENTE  
SG-JDC-157/2020.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-JDP-21/2019.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-01/2020.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-05/2020.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-09/2020.

**INCIDENTISTA:** ANGELINA VALENZUELA BENÍTES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ANA ELIZABETH AYALA LEYVA, GILBERTO ESTRADA BARRÓN Y JUAN FRANCISCO FIERRO GAXIOLA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRÍGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de diciembre de 2020.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benítes<sup>2</sup>, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome, al considerar que no se ha cumplido todo lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal el 13 de julio del 2020<sup>3</sup>, en el expediente Incidental de clave TESIN-05/2020.

---

<sup>1</sup>Tesorera Municipal, Director de Administración y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, todos del Municipio de Ahome, Sinaloa (En aras de la simplificación de la sentencia en los sucesivos estos funcionarios podrán ser referidos como Tesorera, Director de Administración y Secretario del Ayuntamiento). Además de las autoridades señaladas en el escrito de demanda, se determinó darle vista al Presidente Municipal y a los Regidores, ello en atención al deber de vigilar el debido cumplimiento que les fue impuesto en la sentencia que se estima incumplida.

<sup>2</sup> En lo sucesivo esta ciudadana podrá ser identificada en la sentencia como la Incidentista o la actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se refieran deberán entenderse como relativas al 2020, salvo referencia expresa de alguna distinta.

## **R E S U L T A N D O:**

**1. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup> en el juicio principal.** El 2 de diciembre del 2019, el Tribunal emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-21/2019, en dicho expediente los puntos resolutivos quedaron de la siguiente manera:

***"PRIMERO. Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.***

***SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.***

***TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia."***

**2. Presentación del primer Incidente de Inejecución de Sentencia.** El 06 enero, la incidentista interpuso ante el Tribunal un primer incidente a través del cual solicitó el debido cumplimiento de la resolución descrita en el punto anterior, dicho incidente fue radicado en el expediente incidental clave TESIN 01/2020. Los puntos resolutivos de la sentencia incidental dictada el 14 de febrero en dicho expediente, quedaron de la siguiente manera:

***PRIMERO. Es PROCEDENTE el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Angelina Valenzuela Benítes en relación con la sentencia***

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo podrá ser referido como "Tribunal", "Resolutor" o "Juzgador".

*emitida por el Tribunal el 2 de diciembre del 2019, en el expediente de clave TESIN-JDP-21/2019, por haberlo presentado en tiempo y forma.*

**SEGUNDO.** Es **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benítes, **ÚNICAMENTE** respecto de lo ordenado en los puntos de efectos uno, dos y cuatro de la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-21/2019.

**TERCERO.** Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); a Ariana Sulaae Castro Bojórquez, Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cázarez, María del Socorro Calderón Guillen, Ramón López Félix, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Galicia, Génesis Paola Pineda Valdez, Rosa María López Ramírez, Raúl Cota Murillo (Cuerpo de regidores y regidoras); a los funcionarios y funcionarias municipales Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), Carlos Francisco Rodríguez Ponce (Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal), Pavel Roberto Castro Félix (contralor General), al M.C. Trinidad Flores Araujo y Lic. Jaime Adalberto Gámez Castro, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Tránsito del Municipio, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia incidental, debiendo informar a este Tribunal dicho cumplimiento en un plazo de 24 horas posteriores a ello.

**CUARTO.** Se apercibe a las autoridades del Municipio de Ahome, señaladas en el resolutivo anterior, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia incidental, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley de Medios.

**QUINTO.** Dese vista de lo resuelto en la parte última de la presente sentencia al Gobernador Constitucional del Estado; H. Congreso del Estado; Secretaría General de Gobierno; Instituto Sinaloense de la Mujer; la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; Fiscalía General del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones legales determinen lo que en derecho proceda.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a Angelina Valenzuela Benítes, actora en el presente incidente, y por oficio a las siguientes autoridades: Autoridades municipales responsables así como a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio; Gobernador Constitucional del Estado; Secretaría General de Gobierno; Instituto Sinaloense de la Mujer; la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; H. Congreso del Estado; Fiscalía General del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Medios.

**3.** El 25 de junio, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> revocó lo determinado respecto de

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

Pavel Roberto Castro Félix (Titular del órgano Interno de Control del Municipio de Ahome) en la sentencia antes descrita y ordenó que se le diera vista del escrito incidental al citado funcionario, se le requiriera el informe que refiere el artículo 109 de la Ley de Medios Local y en su momento se resolviera lo que en derecho procediese.

**4.** El 13 de julio, se emitió la nueva sentencia en el expediente incidental TESIN-01/2020, en dicha sentencia se realizó un nuevo pronunciamiento respecto del Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Ahome, mientras que los pronunciamientos que quedaron intocados por la sentencia de la Sala Regional Guadalajara se reprodujeron en los mismos términos.

**5.** El 13 de julio, el Tribunal emitió sentencia en el expediente incidental de clave TESIN-05/2020, incidente iniciado con motivo del segundo escrito presentado el 5 de junio, por Angelina Valenzuela Benítez al considerar que la sentencia dictada en el expediente incidental de clave TESIN-01/2020 no se había cumplido en sus términos. La sentencia dictada en el incidente de clave TESIN-05/2020, fue emitida tomando en consideración las valoraciones realizadas por el Tribunal respecto de Pavel Roberto Castro Félix al emitir la nueva sentencia en el expediente incidental TESIN-01/2020. Los puntos resolutive de la sentencia dictada en el expediente incidental de clave TESIN-05/2020 son los siguientes:

*PRIMERO. Es PROCEDENTE el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Angelina Valenzuela Benítez en relación con la sentencia emitida por el Tribunal el 14 de febrero del 2020, en el expediente*

*incidental de clave TESIN-01/2020, por haberlo presentado en tiempo y forma.*

*SEGUNDO. Es parcialmente FUNDADO el incidente de inejecución de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benítez, al haber quedado demostrado el incumplimiento de lo ordenado en los puntos de efectos dictados a manera de medida específica número 2 y medidas generales 1 y 2 de la sentencia emitida en el expediente incidental TESIN-01/2020, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.*

*TERCERO. Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); a Ariana Sulae Castro Bojórquez, Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cázarez, María del Socorro Calderón Guillen, Ramón López Félix, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Galicia, Génesis Paola Pineda Valdez, Rosa María López Ramírez, Raúl Cota Murillo (Cuerpo de regidores y regidoras); a los funcionarios y funcionarias municipales, Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal) y Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia incidental, debiendo informar al Tribunal dicho cumplimiento en un plazo de 24 horas posteriores a ello.*

*CUARTO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); a Ariana Sulae Castro Bojórquez, Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cázarez, María del Socorro Calderón Guillen, Ramón López Félix, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Galicia, Génesis Paola Pineda Valdez, Rosa María López Ramírez, Raúl Cota Murillo (Cuerpo de regidores y regidoras del Ayuntamiento de Ahome); a la C. Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal de Ahome, Sinaloa) y al C. Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Municipio de Ahome, Sinaloa).*

*QUINTO. Se apercibe a las autoridades del Municipio de Ahome señaladas en el resolutivo anterior, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia incidental se les impondrá alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 96 de la Ley de Medios Local.*

*NOTIFÍQUESE personalmente a Angelina Valenzuela Benítez, actora en el presente incidente, y por oficio a las autoridades involucradas en la presente resolución y por estrados a los demás interesados.*

**6.** El 27 de agosto, la Sala Regional Guadalajara al dictar sentencia en el expediente de clave SG-JE-37/2020 Y ACUMULADOS, determinó acumular los medios de impugnación interpuestos en contra de la sentencia incidental dictada en el expediente TESIN-05/2020 y **confirmar** lo en ella resuelto.

**7. Presentación, Integración y Radicación del tercer Incidente de Inejecución de Sentencia.** El 29 de septiembre, la actora

presentó un escrito del que se desprende que denuncia el incumplimiento de la sentencia incidental descrita el punto anterior por algunos de los funcionarios vinculados.

**8.** En el acuerdo de fecha 30 de septiembre la Presidencia del Tribunal señala que del escrito presentado por la actora se desprende (al fundamentarlo en los artículo 94 y 98, fracción IV, de la Ley de Medios Local y por así señalarlo en el proemio de mismo) la presentación de un incidente de inejecución de sentencia relativo a la resolución dictada el 13 de julio en el incidente de clave TESIN-05/2020, lo anterior al considerar que la Tesorera, el Secretario y el Director de Administración (todos del Municipio de Ahome) han incumplido con dar respuesta a una serie de oficios que les hizo llegar en su calidad de Síndica Procuradora.

**9.** En virtud de lo anterior, en términos del artículo 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>6</sup>, la Presidencia del Tribunal ordenó la integración del presente expediente incidental radicándolo con la clave TESIN-09/2020.

**10. Requerimientos de informes.** Mediante diversos acuerdos de fecha 30 de septiembre (notificados el 05 de octubre), en términos del artículo 109 de la Ley de Medios, la Presidencia del Tribunal dio cuenta del incidente y requirió a las autoridades señaladas como responsables

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

para que rindieran un informe acerca de las manifestaciones vertidas en mismo.

**11.** Además de lo anterior, dado que en la sentencia incidental que motivó la integración del presente expediente (TESIN-05/2020) se vinculó al Presente Municipal de Ahome y a los integrantes del Cabildo para que vigilaran el debido cumplimiento de lo que en ella se resolvió, en el acuerdo descrito en el párrafo anterior se ordenó dar vista del presente incidente a las autoridades antes mencionadas y se les requirió, en términos del artículo 109, de la Ley de Medios, la rendición del informe estipulado en dicha disposición normativa.

**12. Informe de las autoridades responsables.** El 06 y 08 de octubre<sup>7</sup>, las autoridades municipales demandadas dieron respuesta a los requerimientos señalados en el numeral anterior.

**13. Turno del Incidente.** El 30 de septiembre, la Presidencia actuando ante la Secretaría General del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Medios, turnó el expediente incidental de clave TESIN-09/2020, al Magistrado Guillermo Torres Chinchillas, por ser el Magistrado ponente de la resolución cuyo cumplimiento se controvierte.

---

<sup>7</sup>Nueve regidores de manera conjunta, el Presidente Municipal, la Tesorera, el Director de Administración y el Secretario del Ayuntamiento de manera individual, contestaron los oficios el 6 de octubre, mientras que el 8 de ese mes tres regidores, conjuntamente, allegaron un escrito más. (Los informes remitidos así como los oficios de recepción de los mismos pueden ser consultados a partir de folio 000033 del presente expediente).

**14.** El 15 de octubre, la incidentista allegó al expediente en que se actúa un escrito compuesto de dos fojas y 10 anexos<sup>8</sup>, mediante el cual allega al tribunal medios de prueba relacionadas con el escrito de demanda del 29 de septiembre y realiza diversas manifestaciones.

**15. Sentencia.** El 30 de octubre, el Tribunal emitió sentencia en el incidente de clave TESIN-09/2020, en la cual, al considerar extemporánea la demanda determinó, por mayoría de votos, desechar el incidente interpuesto por la actora.

**16. Impugnación de la resolución descrita en el punto anterior y Sentencia de la Sala Regional Guadalajara<sup>9</sup>.** El 10 de noviembre, la incidentista impugnó la resolución emitida por el Tribunal el 30 de octubre, con motivo de dicha impugnación la Sala Regional integró el expediente de clave SG-JDC-157/2020.

**17.** El 03 de diciembre, la Sala Regional, emitió resolución en el expediente antes descrito determinando la revocación de la sentencia impugnada y ordenando la emisión de una nueva en la que se tuviera por colmado el requisito de la oportunidad, y de no advertirse *"alguna otra causa de improcedencia, realice el estudio correspondiente en plenitud de atribuciones"*.

---

<sup>8</sup> Documento visible en el folio 000152.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Sala Regional.



**18. Acuerdo del 11 de diciembre.** La Presidencia interina del Tribunal actuando ante la Secretaría General del Tribunal, asignó el expediente en que se actúa al Magistrado LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA para la elaboración del respectivo proyecto de resolución, lo anterior en virtud de que el Licenciado GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS (quién fue el ponente en la sentencia emitida en el expediente incidental TESIN-05/2020 emitida el 13 de julio) culminó su encargo como Magistrado del Tribunal el 08 de diciembre.

### **CONSIDERANDO**

**19. PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, primer, segundo y tercer párrafo, 4, 5, 9, 108 al 114, y demás relativos de la Ley de Medios.

**20.** Lo anterior ya que el escrito que dio inicio al incidente que nos ocupa lo interpone una ciudadana y del mismo se desprende que señala el incumplimiento de la sentencia emitida el 13 de julio en el expediente incidental de clave TESIN-05/2020, dado que, desde su percepción, algunas de las autoridades vinculadas en dicha sentencia han incumplido con dar respuesta a diversos requerimientos realizados en su calidad de Sindica Procuradora y al han omitido la entrega de autorizaciones presupuestales y diversa información.

**21. SEGUNDO. Oportunidad.** El 13 de julio, en el expediente de clave TESIN-05/2020, el Tribunal emitió una sentencia en la que se ordenaron diversos actos que debían ser realizados por distintas autoridades municipales, lo anterior para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada el 13 de julio en el expediente incidental de clave TESIN-01/2020<sup>10</sup>, ello con la finalidad de que la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome pudiera desempeñar de manera efectiva las facultades y obligaciones inherentes a dicho cargo de elección popular.

**22.** Derivado de lo anterior, es el caso que la incidentista refiere en su escrito que una parte de las autoridades municipales obligadas por la sentencia, al no dar respuesta a diversos oficios que les remitió y al omitir la entrega de autorizaciones presupuestales y diversa información, han incumplido con lo que se les ordenó, por ello, la oportunidad del escrito incidental se determinará partiendo de lo que este Juzgador les ordenó a dichas autoridades (acciones y plazos para sus cumplimientos).

**23.** Así las cosas, **si bien es cierto** que en la sentencia incidental que se estima incumplida se determinó que, una vez notificada, el cumplimiento a lo ordenado debía llevarse a cabo en distintos plazos (48 horas, 03 y 10 días posteriores a la notificación), **también es cierto** que para el cumplimiento de lo ordenado de manera genérica en el

---

<sup>10</sup> Resolución dictada en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara el 25 de junio.

efecto 4<sup>11</sup> (efecto sobre el que está relacionado el escrito incidental<sup>12</sup>) de la sentencia no se estableció un plazo determinado para su cumplimiento.

**24.** En virtud de lo precisado en la parte final del párrafo lo anterior, al no existir un plazo determinado para el cumplimiento de lo ordenado en el efecto 4 de la sentencia que se estima incumplida y toda vez que la actora no manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento de los actos por los que alega la inejecución de dicha resolución, se tiene como fecha de conocimiento de dichos actos el 29 de septiembre, fecha de la presentación del escrito de demanda<sup>13</sup>, y consecuencia de ello el incidente que nos ocupa resulta **oportuno**.

**25. TERCERO. Interés para la promoción del incidente.** En el caso, Angelina Valenzuela Benítez cuenta con interés jurídico para promover el incidente que se resuelve, en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>11</sup>4. Se ordena a las autoridades vinculadas por esta sentencia a que, una vez que la presente sentencia incidental sea debidamente notificada, no obstaculicen las funciones de la Sindicatura de Procuración y, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes, den respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que les haga llegar dicha sindicatura proporcionándole la documentación, recursos materiales y humanos que le permitan cumplir debidamente sus funciones.

<sup>12</sup>Tal y como lo consideró la Sala Regional en la sentencia motivó de la presente resolución.

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a tal determinación la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

**26.** El interés jurídico para promover incidentes relacionados con el cumplimiento de las sentencias corresponde a las partes<sup>14</sup> que formalmente comparecieron al juicio primigenio, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

**27.** Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el incidente, aquellos sujetos que resientan una afectación directa a su esfera de derechos por la falta del cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento con la sentencia correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de quien considere que resiente una afectación, directa o indirecta, por los actos realizados para dar cumplimiento con la resolución reclamada<sup>15</sup>.

**28.** En este orden de ideas, la C. Angelina Valenzuela Benítez cuenta con interés jurídico directo para la promoción del presente Incidente de Inejecución de Sentencia toda vez que fue actora tanto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESIN-JDP-21/2019, como en el expediente incidental de clave TESIN-05/2020 del que deriva la resolución que se señala incumplida.

**29. CUARTO. Señalamientos de improcedencia.** Las autoridades municipales en sus respuestas al escrito incidental arguyen la improcedencia del mismo bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>14</sup> Ello según lo dispuesto por el artículo 108, de la Ley de Medios Local.

<sup>15</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia en el expediente de clave SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

**30.** Señalan la improcedencia del escrito incidental bajo el argumento de que *"los actos atribuidos a las autoridades municipales, no fueron motivo del juicio principal, esto es, los actos que atribuye la accionante a las autoridades municipales no fueron materia de la sentencia dictada dentro del juicio principal"*, motivo por el cual, según su dicho, los actos denunciados en el presente incidente no deben ser juzgados por el Tribunal.

**31.** Señalan, además, que sí el Tribunal determina conocer y resolver lo denunciado en el incidente se violarían en su contra *"derechos otorgados por las leyes y reglamentos correspondientes a los ciudadanos señalados como responsables en el ejercicio de sus derechos políticos, así como su derecho contenido en el artículo 17 constitucional, de ahí que, se estima por parte del suscrito ser anticonstitucional el incidente planteado por la actora.*

**32. Para Tribunal no les asiste la razón a las autoridades responsables en sus argumentos anteriores, tal y como se demuestra a continuación:** Lo anterior es así ya que, en el apartado de efectos de la resolución dictada en ese expediente, específicamente el efecto número 4<sup>16</sup>, se estableció la obligación genérica a dichas autoridades de no obstaculizar las funciones de la Síndica Procuradora y que, de conformidad con normas legales y reglamentarias correspondientes, dieran respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que la incidentista les hiciera llegar.

---

<sup>16</sup> Efecto transcrito a pie de página previamente.

**33.** En virtud de lo anterior, de demostrarse que a los oficios que la actora refiere no ha recaído respuesta alguna<sup>17</sup> se estaría incumpliendo con el efecto descrito en el párrafo anterior, por tanto, es procedente el estudio de la controversia planteada por la actora en su demanda incidental sin que ello implique, como lo arguyen las autoridades municipales, una violación a alguno de sus derechos políticos o la inconstitucionalidad del incidente que se resuelve, ni tampoco una transgresión del artículo 17 constitucional, ya que el incidente de inejecución de sentencia está contemplado en la Ley de Medios como una herramienta jurídica que pueden hacer valer las partes en un juicio y, por otra parte, al haberse notificado la demanda incidental a las autoridades señaladas como responsables para que dieran respuesta a la misma, en términos del artículo 17 constitucional, se les hizo efectivo su derecho de acceso a la justicia.

**34.** Con sustento en lo anterior, los argumentos de las autoridades responsables para demostrar la improcedencia de la demanda incidental motivo del presente incidente resultan **infundados**.

**35. QUINTO. Valoración probatoria.** Las pruebas aportadas por las partes serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en

---

<sup>17</sup> Lo que será resuelto en el fondo de la presente controversia.

contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

**36.** Por otro lado, las documentales privadas (copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente), las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción al Tribunal de los hechos afirmados. Se precisa lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios Local.

**37. SÉPTIMO. PRUEBAS SUPERVENIENTES Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** El 15 de octubre, la incidentista presentó en la oficialía de partes del Tribunal un escrito compuesto de dos fojas y 10 anexos, mediante el cual allega al tribunal medios de prueba relacionadas con el escrito de demanda del 29 de septiembre y realiza diversas manifestaciones<sup>18</sup>. Sobre lo anterior se resuelve de la siguiente manera:

**38.** En primer lugar, la documentación allegada al expediente por la incedentista el 15 de octubre, **a manera de pruebas supervenientes**, es la siguiente:

---

<sup>18</sup> Documentos que pueden consultarse en los folios 000152 al 000163 del expediente incidental.

**39.** Documentales públicas. Consistentes en el oficio de clave 0478/2020, emitido el 13 de octubre por la Sindicatura de Procuración y dirigido a la Tesorera Municipal Ana Elizabeth Ayala Leyva.

**40.** Documentales Privadas. Consistentes en copias simples de los oficios de claves 0286/202 y 0287/2020, de fechas 3 y 5 de octubre, emitidos por el Director de Administración y dirigidos a la Síndica Procuradora quien los recibió el 5 de ese mismo mes.

**41.** Documentales Privadas. Consistentes en copias simples de los oficios de claves 0422/2020 y 0441/2020, d fechas 02 y 12 de septiembre emitido por la Sindicatura de Procuración y dirigido a la Tesorera Municipal Ana Elizabeth Ayala Leyva.

**42.** Documentales Privadas. Consistentes en copias simples de las autorizaciones presupuestales de folios 107887, 109141, 109289, 109681 y 109934, autorizadas por la Síndica Procuradora y expedidas los días 26 de agosto, 18, 22, 30 de septiembre y el 06 de octubre (respectivamente), y presentadas en la Dirección de Ingresos.

**43.** Por otra parte, la actora, en un escrito compuesto de dos fojas, realiza una serie de manifestaciones, **a manera de ampliación de demanda**, relacionadas con señalado por ella en el escrito inicial, en dichas manifestaciones señala los motivos por los que considera que algunas de las autoridades responsables no han cumplido con sus requerimientos.



**44.** Así las cosas, respecto de las pruebas, la Ley de Medios Local establece, entre otras cosas, que deben aportarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación<sup>19</sup>.

**45.** Por otra vertiente, el artículo 62 de ese mismo cuerpo normativo indica que las pruebas ofrecidas fuera de los plazos establecidos en la ley (como es el caso, dado que las pruebas que se estudian no se aportaron junto con el escrito incidental) no deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y que por pruebas supervenientes se entienden aquellas surgidas después del plazo legal para aportar los elementos probatorios o bien aquellos surgidos antes pero que el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecerlos por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se ofrezcan antes del cierre de instrucción.

**46.** Además de lo anterior, es criterio de la Sala Superior que para poder otorgar el carácter de superveniente a un medio de prueba surgido después del plazo legal para su ofrecimiento, su surgimiento debe darse por causas ajenas a la voluntad del oferente<sup>20</sup> y, además, deben ser presentadas dentro un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación respectiva o de que se tenga conocimiento de los hechos<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> En su artículo 38, fracción VI.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2002, de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA OFERENTE".

<sup>21</sup> Tal y como se determinó al emitirse sentencia en el expediente de clave **SUP-JRC-186/2007**.

**47.** Respecto de las manifestaciones que se realizan a manera de **ampliación de demanda** se tiene que en la legislación local de la materia no está regulada dicha figura jurídica, sin embargo es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup> que la ampliación de demanda es una manifestación del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva y que, por ello, cuando existan hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión y desconocidos por la parte actora pueden hacerse valer a través de esta figura, siempre y cuando se presenten dentro de los plazos establecidos para la presentación de la demanda, plazo que deberá contarse a partir a partir de la notificación respectiva o de que se tenga conocimiento de los hechos<sup>23</sup>.

**48. Con sustento en lo anterior, respecto del material probatorio aportado por la incidentista el 15 de octubre de este año (a manera de pruebas supervenientes), así como sobre las manifestaciones que realiza, a manera de ampliación de demanda, el Tribunal el Tribunal resuelve lo siguiente:**

---

<sup>22</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2009

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

**49.** No serán tomados como pruebas supervenientes los oficios 0458/2020 y 0287/2020, emitidos por el director de Administración el 03 y 05 de octubre respectivamente y notificados a la Síndica Procuradora el 05 de octubre, debido a que como se especificó la actora tuvo conocimiento de los mismos el 05 de octubre y los presentó al Tribunal hasta el 15 de ese mismo mes, por lo tanto dicha presentación resulta extemporánea ya que no la realizó dentro del plazo de cuatro días establecido para la presentación de la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-186/2007<sup>24</sup>.

**50.** Por otro lado, no se le reconoce el carácter de prueba superveniente al oficio de clave 0478/2020, emitido por la Síndica Procuradora el 13 de octubre y dirigido a la Tesorera Municipal, ello es así porque dicho documento fue originado por la actora dos días antes de su presentación ante el Tribunal, esto es, no surgió por causas ajenas a la actora.

**51.** Tampoco se les reconoce el carácter de pruebas supervenientes al oficio de clave 0441/2020, emitido por la Síndica Procuradora el 12 de septiembre y dirigido a la Tesorera Municipal, lo anterior en atención a que dicha probanza no surgió de manera posterior a la presentación de la demanda lo cual ocurrió el 29 de septiembre, por lo que la misma debió ser presentada junto con la demanda. Además la actora no

---

<sup>24</sup> Precedente que dio origen a la tesis de jurisprudencia de clave 13/2009.

manifiesta haberse visto impedida u obstaculizada para su presentación junto con la demanda.

**52.** En el mismo sentido, tampoco se les reconoce el carácter de prueba superveniente a las documentales de folios 107887 y 109141 de fechas 26 de agosto y 18 de septiembre -respectivamente- elaboradas y autorizadas en la sindicatura de procuración, ello en atención a que dichas probanzas no surgieron de manera posterior a la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 29 de septiembre, por lo que las mismas debieron ser presentadas junto con la demanda.

**53.** De igual forma, tampoco se les reconoce el carácter de prueba superveniente a las documentales de folios 109289, 109681, 109934, expedidos el 22 y 30 de septiembre, así como el 06 octubre (respectivamente) por la Sindicatura de Procuración y dirigidos a la Dirección de Ingresos, porque dicha documentación fue originada por la actora, esto es, no surgió por causas ajenas a la incidentista.

**54.** Finalmente, no pasa desapercibido que los oficios de claves 146/2020 y 0422/2020 son ofrecidos como pruebas en su segundo escrito, sin embargo ambos oficios ya se encontraba en los autos del expediente al haber sido anexados al escrito de demanda del 29 de septiembre.

**55.** En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, a los medios de prueba aportados por la incidentista el 15 de octubre, no se les

reconoce el carácter de pruebas supervenientes, por lo que no serán tomados en cuenta al momento de emitir la resolución en el incidente que nos ocupa, a excepción de los oficios referidos en el párrafo inmediato anterior.

**56.** Ahora bien, en relación a las manifestaciones que la actora realiza a manera de **ampliación de demanda** se resuelve de la siguiente manera.

**57.** Respecto de las manifestaciones relacionadas con el Director de Administración, el Tribunal las considera improcedentes ya que las mismas no están relacionadas con el escrito inicial ya que, en dicho escrito, la omisión de entregar la información relativa a PANAVI, S.A. DE C.V fue imputada a la Tesorera Municipal (y se resolverá en el fondo de esta sentencia) y no al director de administración. Además hace referencias a los oficios 146/2020, 440/2020 y 447/2020 emitidos en fechas anteriores a la presentación de su demanda por lo que no se trata de hechos nuevos o posteriores a la misma.

**58.** Por otra parte, las manifestaciones relativas al Secretario del Ayuntamiento y a la Tesorera Municipal se consideran improcedentes como ampliación de demanda. No obstante, al ser similares a los señalamientos que les realizó en el escrito inicial, serán motivo de pronunciamiento en el fondo de esta sentencia.

**59. OCTAVO. Fondo.** Previo a resolver la causa que nos ocupa es necesario precisar que en términos de lo establecido por el artículo 75, de la Ley de Medios, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**60.** Así las cosas, para resolver el fondo de la causa incidental que nos ocupa, enseguida, se analizarán los señalamientos de la actora; lo ordenado en la parte de la sentencia incidental que, el tribunal infiere, se considera incumplida; los argumentos que las autoridades responsables realizan en sus informes así como la documentación que allegaron al expediente incidental TESIN-05/2020 para demostrar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 13 de julio en dicho expediente.

**61. Planteamientos de la actora.** Del escrito de la incidentista se infiere que viene señalando el incumplimiento de lo ordenado en el efecto 4 de la sentencia emitida el 14 de febrero, en el expediente incidental de clave TESIN-05/2020<sup>25</sup>, ya que, según su decir, algunos funcionarios municipales han incumplido con diversos requerimientos que les realizó en su calidad de Síndica Procuradora; Dichos funcionarios y oficios son los siguientes:

Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento)	412/2020
Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración)	440/2020, 444/2020 y 447/2020
Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal)	422/2020, 443/2020, 454/2020 y 445/2020

<sup>25</sup> Tal y como lo determinó la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-157/2020.

**62. Efectos de la sentencia dictada el 14 de febrero en el expediente TESIN-01/2020.** Así las cosas, referidos los motivos por los que la actora considera que se incumplió parte de la sentencia incidental, se transcribe enseguida el efecto que, para el Tribunal, se considera incumplido:

*"4. Se ordena a las autoridades vinculadas por esta sentencia a que, una vez que la presente sentencia incidental sea debidamente notificada, no obstaculicen las funciones de la Sindicatura de Procuración y, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes, den respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que les haga llegar dicha sindicatura proporcionándole la documentación, recursos materiales y humanos que le permitan cumplir debidamente sus funciones."*

**63.** Como se puede advertir de la transcripción anterior, el Tribunal ordenó a las autoridades vinculadas en la sentencia que se estima incumplida la no obstaculización de las labores de la Síndica Procuradora, así como que le proporcionaran todo lo necesario para que dicha funcionaria pudiese cumplir debidamente con sus funciones.

**64. Análisis y pronunciamiento sobre los planteamientos de la actora.** Enseguida se analizará el material probatorio y a partir de lo que resulte se resolverá si le asiste o no la razón a la actora en los señalamientos que les realiza a los funcionarios municipales.

**65.** Así las cosas, respecto del oficio de clave **412/2020**<sup>26</sup>, dirigido al **Juan Francisco Fierro Gaxiola** (Secretario del Ayuntamiento), a través del cual se le solicitó, en síntesis, "*la inclusión en el orden del día de la próxima sesión de cabildo la resolución AHOME/S.P/014/2019*", la

---

<sup>26</sup> Oficio Visible en el folio 000002.

actora manifiesta que no ha recibido respuesta por parte del funcionario municipal.

**66.** Sobre tal señalamiento, del análisis de las constancias se advierte que el funcionario en cuestión ha realizado una serie de actuaciones (oficios dirigidos a la Comisión de Gobernación y a la de Seguridad Pública y Tránsito, ambas del cabildo, ello ya que en la sesión ordinaria 63 del Cabildo, se determinó enviar a dichas comisiones la resolución para su análisis y dictamen), tendientes a allegarse de información respecto del estado de dicha resolución ello para efecto de, posteriormente, informar a la incidentista del estado que guarda dicho asunto, actuaciones de las cuales fue notificada la actora, tal y como se demuestra con los sellos de recibido contenidos en los oficios<sup>27</sup> que el Secretario del Ayuntamiento remitió a las comisiones referidas. A pesar de lo anterior, no pasa desapercibido para el Tribunal que entre el 20 de marzo (fecha de la sesión de cabildo que turnó la resolución a las comisiones del cabildo antes referidas) y el 22 de septiembre (fecha de presentación del escrito de demanda que originó el incidente en que se actúa) ha transcurrido tiempo suficiente para que dichas comisiones emitan el dictamen correspondiente.

**67.** Así, en el expediente, está acreditado que la Síndica Procuradora sí tiene conocimiento del envío de dicha resolución a las comisiones del cabildo ya mencionadas, además ha sido informada acerca de las actuaciones realizadas por el funcionario municipal denunciado para dar

---

<sup>27</sup> Oficios visibles en los folios 000098 y 000099 del presente expediente.



cumplimiento a lo requerido en el oficio **412/2020**, ya que le fueron allegadas copias de los oficios remitidos a la Comisión de Gobernación y a la de Seguridad Pública y Tránsito.

**68.** En virtud de lo anterior para el Tribunal lo peticionado por la actora en el oficio de clave **412/2020** a **Juan Francisco Fierro Gaxiola** (Secretario del Ayuntamiento), **se encuentra en vías de cumplimiento**, situación de la que tiene conocimiento la incidentista al habersele allegado copias de las actuaciones realizadas por el Secretario del Ayuntamiento para ese fin y al haber participado en la sesión de cabildo en la que se determinó el envío de la resolución *AHOME/S.P/014/2019*, para su análisis y dictamen a las comisiones del cabildo de Ahome previamente citadas.

**69.** Por otra parte, en relación a **Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración)** la incidentista expone que no le ha contestado en tiempo y forma los oficios de claves 440/2020<sup>28</sup>, 444/2020<sup>29</sup> y 447/2020<sup>30</sup>, por lo que adolece de información del parque vehicular y de la nómina de los agentes de policía y tránsito municipal.

**70.** Sobre dichos señalamientos, una vez analizadas las constancias de la causa se concluye que no le asiste la razón a la actora, ello en virtud, el Director de Administración les dio respuesta a dichos oficios, las cuales, además, fueron congruentes con lo peticionado, ello tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

---

<sup>28</sup> Visible en el folio 000003.

<sup>29</sup> Visible en el folio 000005.

<sup>30</sup> Visible en el folio 000006.

OFICIOS (Remitidos por la S. Procuradora al D. de Administración)	CONTENIDO (Síntesis)	OFICIOS (Emitidos por el D. de Administración)	CONTENIDO (Síntesis)
146/2020 <sup>31</sup> , 440/2020 y 191/2020 <sup>32</sup>	Solicitud del espacio físico, material y mobiliario ocupado por la Dirección de la Unidad de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial)	TES.ADM.142-2020 <sup>33</sup>	Imposibilidad para otorgar lo peticionado ya que la Dirección de Mejora Regulatoria se encuentra en funciones ocupado dio espacio.
447/2020	Solicitud de información del C. Jaime Edilberto Rabago Aguirre.	285-2020 <sup>34</sup>	Información del C. Jaime Edilberto Rabago Aguirre
444/2020	Solicitud de la nómina municipal.	TES.ADM.260-2020	Información de la nómina municipal.

**71.** En consecuencia de lo antes precisado, se concluye que no le asiste la razón a la actora respecto de las imputaciones que realiza a **Gilberto Estrada Barrón** Director de Administración del Ayuntamiento de Ahome. No pasa desapercibido que la respuesta dada a los requerimientos 440/2020 y 146/2020, se otorgó tres meses después de realizado el requerimiento en el segundo de los oficios antes señalados, situación que dificulta a la Síndica Procuradora cumplir debidamente con sus funciones.

**72.** Por último, la actora señala en su escrito que **Ana Elizabeth Ayala Leyva** (Tesorera Municipal) ha sido omisa en contestar los oficios de claves 422/2020<sup>35</sup>, 443/2020<sup>36</sup>, 445/2020<sup>37</sup> y 0454/2020<sup>38</sup> (emitido en

<sup>31</sup>Visible en el folio 000004.

<sup>32</sup> Visible en el folio 000052.

<sup>33</sup> Visible en el folio 000051.

<sup>34</sup> Visible en el folio 000055.

<sup>35</sup> Visible en el folio 000007.

alcance del 422), omitiendo con ello la entrega de: diversos cheques correspondiente a sus autorizaciones presupuestales, del reporte detallado de los egresos de julio y agosto del 2020, información relativa a la empresa PANAVI, así como información relativa a un préstamo de 40 millones de pesos adquirido por el Municipio.

**73.** Analizado el material probatorio contenido en el expediente, sobre los señalamientos de la Tesorera Municipal se resuelve como sigue:

**74.** En los requerimientos realizados a través de los oficios **422/2020 y 454/2020** (emitido en alcance el primero haciendo referencia a la cantidad descrita en el punto 3 de dicho oficio), la actora que solicitó la entrega de 4 cheques (por las cantidades de: \$1,003 pesos 00/100, moneda nacional; 5,481 pesos 00/100, moneda nacional; 3,720 pesos 00/100 moneda nacional; y 912 pesos 00/100, moneda nacional) correspondientes a autorizaciones presupuestales para la sindicatura de procuración, solicitud que, según su dicho, no ha sido satisfecha.

**75.** Ahora bien, del material probatorio en el expediente se advierte que a través de los oficios de claves **231/2020<sup>39</sup> y 239/2020<sup>40</sup>**, la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Ingresos, dio respuesta a los requerimientos de la actora informándole que los cheques por las

---

<sup>36</sup> Visible en el folio 000010.

<sup>37</sup> Visible en el folio 000011.

<sup>38</sup> Visible en el folio 000012.

<sup>39</sup> Visible en el folio 000064.

<sup>40</sup> Visible en el folio 000063.

dos primeras cantidades precisadas en el párrafo precedente se encontraban a su disposición en la Dirección de Ingresos.

**76.** Sin embargo, en el expediente no existe evidencia que demuestre la entrega de los cheques correspondientes a las cantidades descritas en los puntos 3 y 4 del oficio 422/2020, remitido por la Síndica Procuradora a la Tesorera Municipal, a través de la Dirección de Ingresos de la tesorería a su cargo.

**77.** En virtud de los análisis anteriores, respecto de lo requerido en los oficios en estudio (422/2020 y 454/2020) le asiste parcialmente la razón a la actora dado que únicamente ha recibido 2 de las 4 autorizaciones presupuestales descritas en los mismos.

**78.** No pasa desapercibido que respecto del oficio **454/2020** (emitido por la actora en alcance del 422/2020), la Tesorera Municipal manifiesta que lo contestó al remitir a la actora un correo electrónico donde informó que respecto del citado oficio había recibido un correo sin el archivo adjunto, sin embargo, este juzgador advierte que la cantidad correspondiente a la autorización presupuestal solicitada en dicho documento había sido solicitada previamente en el oficio **422/2020**, sobre el cual ya ha hay un pronunciamiento previo.

**79.** Por otra parte, en el oficio de clave **443/2020** la incidentista solicitó a la Tesorera Municipal la entrega "*información concerniente al reporte detallado de egresos de los meses de julio y agosto de 2020*",

información que según la actora no se le ha entregado. Al respecto, de las constancias de la causa, específicamente del oficio 258/2020, se advierte que la Tesorería Municipal, a través de su Dirección de Ingresos, dio contestación al oficio referido por la actora y en la misma señala que lo peticionado por la incidentista fue puesto a su consideración. Sin embargo, a pesar de lo precisado por la Tesorería Municipal en el oficio 258/2020, no existe evidencia en el expediente que demuestre que la información solicitada por la actora le fue allegada, por tanto le asiste la razón al señalar que la información solicitada en el oficio 0443/2020 no le ha sido remitida.

**80.** Finalmente, en relación al oficio 445/2020, a través del cual la actora solicitó a la Tesorera Municipal diversa información relativa a la empresa PANAVI, S.A, DE C.V. (Información contractual y la situación de los pagos mensuales a la empresa), se advierte que la información solicitada le fue allegada por la Tesorería Municipal a través de su Dirección de Administración en el oficio de clave 0287/2020, oficio en el cual se le informó que dicha empresa cuenta con un contrato vigente con el Ayuntamiento, la cantidad que se le adeuda y los conceptos motivos del adeudo, además en dicho oficio se le informó a la actora que el contrato se encuentra en análisis de las obligaciones contenidas en él para el cumplimiento de las mismas por ambas partes.

**81.** En virtud de lo anterior no le asiste la razón a la actora al señalar que la información solicitada en el oficio 445/2020, no le ha sido otorgada.

**82. Conclusión.** De los señalamientos que la actora realizó a los funcionarios municipales para el Tribunal, únicamente, se acreditaron parcialmente dos (al poner a disposición de la Síndica Procuradora 2 de 4 cheques correspondientes a autorizaciones presupuestales y al no acreditarse en autos que información concerniente al reporte detallado de egresos de los meses de julio y agosto de 2020, fue puesta a disposición de la incidentista) de las imputaciones realizadas a la Tesorera Municipal.

**83. EFECTOS.** En consecuencia de lo concluido anteriormente, a manera de efectos, se ordena lo siguiente:

1. **Ana Elizabeth Ayala Leyva** (Tesorera Municipal), en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente resolución, deberá remitir a la Síndica Procuradora las autorizaciones presupuestales correspondientes a los folios 107887 (por un monto de \$3,720 pesos 00/100) y 108174 (por un monto de \$912 pesos 00/100).

2. **Ana Elizabeth Ayala Leyva** (Tesorera Municipal), en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente resolución, deberá remitir a la Síndica Procuradora la información concerniente al reporte detallado de egresos de los meses de julio y agosto de 2020.

3. Se ordena a la Comisión de Gobernación, así como a la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito, que en un plazo de 5 días contados a

partir de que se le notifique la presente resolución, remitan el dictamen de la resolución de clave AHOME/S.P/014/2019 al Secretario del Ayuntamiento, ello para efectos de que se continúe con el trámite correspondiente.

4. Se ordena a **Juan Francisco Fierro Gaxiola**, Secretario del Ayuntamiento de Ahome que, una vez que reciba el dictamen referido en el numeral inmediato anterior, incluya en la sesión de cabildo que se realice de manera posterior a la notificación de la presente sentencia la resolución de clave AHOME/S.P/014/2019.

5. Se exhorta a **Gilberto Estrada Barrón** Director de Administración del Ayuntamiento de Ahome, a que, en lo sucesivo, las respuestas que brinde a los requerimientos que le haga llegar la Síndica Procuradora sean realizadas en un plazo razonable.

6. Dese vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, de la presente sentencia para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

7. Se vincula al Presidente Municipal y a las y los integrantes del Cabildo del Municipio de Ahome a que lleven a cabo todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento a lo determinado en los efectos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 25, fracción IV, 27, 42, fracción IV, 98, fracción IV, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Angelina Valenzuela Benítes, en relación con la sentencia emitida por el Tribunal el 13 de julio del 2020, en el expediente incidental de clave TESIN-05/2020.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a Angelina Valenzuela Benítes, actora en el presente incidente, por oficio a las autoridades involucradas en la presente resolución y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.